

**¿CÓMO SE CALCULA EL PRIVILEGIO DEL 50% SOBRE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 91.4º DE LA LEY CONCURSAL A RAÍZ DE LA SENTENCIA 1231/2008 DE 21 DE ENERO DE 2009 DEL TRIBUNAL SUPREMO?**

*Por Armando Betancor,  
Director del Área Concursal de Aroz & Rueda*

**E**s por medio de esta sentencia donde nuestro Tribunal Supremo (TS) viene a ratificar los criterios recogidos en la mayor parte de las resoluciones de los Juzgados de lo Mercantil y de las Audiencias Provinciales desde la entrada en vigor de la LC., los cuáles nunca han compartido el criterio que se ha seguido por la Administración Tributaria.

Sobre la base de lo establecido en el 91.4º de la LC, el planteamiento secundado durante estos últimos cuatro años por la Administración Tributaria ha sido que dicho precepto debe ser interpretado de forma que para el cálculo del límite del 50% es necesario determinar el conjunto de los créditos tributarios independientemente de su calificación o condición, y a continuación sobre el resultado calcular el 50%, de modo que esa cifra sería el límite del privilegio de los créditos de la Hacienda Pública, a los que resulte aplicable el art. 91.4º de la LC.

No obstante lo anterior, nuestro TS ha considerado que la correcta interpretación de la norma impone excluir de la suma total del crédito concursal tributario los importes que gozan de otro tipo de privilegio (impuestos sobre la renta y el crédito que se califique como subordinado (recargos, intereses, sanciones), atribuyéndose sólo el privilegio general del art. 91.4º al 50% del crédito concursal resultante. Es decir, la base de su decisión gira en torno a que para determinar la base a que debe aplicarse el porcentaje del cincuenta por ciento no cabe tomar en cuenta los créditos privilegiados especiales y otros privilegiados generales, ni los subordinados, porque los mismos ya están clasificados con una u otra condición, y, por consiguiente, quedan fuera de la categoría genérica de los no clasificados.

Dicho lo anterior, resulta muy necesario que por parte de la Administración Pública se proceda de forma inmediata a aceptar el criterio expuesto por nuestro TS, procurando que las certificaciones administrativas que acompañan en las insinuaciones de créditos concursales contengan ya esa interpretación, evitando la inútil actuación procesal de impugnar la lista de acreedores pues ello provoca en muchos casos un retraso importante en la terminación de la fase común del concurso.

En caso contrario debemos abogar que ante las demandas incidentales que promueva la Administración Pública para defender un criterio diferente al expuesto deben nuestros Tribunales proceder a la condena en costas a la Administración Tributaria.

\*\*\*\*\*